
JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 3 DE ZARAGOZA
Procedimiento ordinario nº 258/2007-A2. Sentencia nº 100 (26-03-2008)

TEMA: GESTIÓN URBANÍSTICA

EXPROPIACIÓN. FALTA DE NOTIFICACION EN LA TRAMITACIÓN DEL EXPEDIENTE.

Enlace carretera N232 acceso Sobradriel N232.

Se infringe Ley de Expropación Forzosa.

Se retrotrae el expediente expropiatorio al momento en que debió notificarse.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. José Alfonso Tello Abadía

En la ciudad de Zaragoza, a veintiséis de marzo de dos mil ocho.

Vistos por mí, D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 3 de los de Zaragoza, los presentes Autos de procedimiento ordinario nº 258/07, seguidos a instancia de la sociedad U.I. S.L., representado por el Procurador Sr. J.L.S.M. y defendido por el Letrado Sr. C.P.J., contra la resolución dictada por el Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza en sesión de 19-09-06 por la que se acordó aprobación definitiva de la relación de propietarios y bienes y derecho afectados a la expropiación de ejecución de proyecto de "Enlace la Carretera N.232 acceso Sobradriel N-232 Vinaroz a Vitoria y Santander provincia de Zaragoza, representada por la Procuradora Sra. D^a N.C.A. asistida de la Letrada del Ayuntamiento de Zaragoza Sra. D^a M.J.P.S.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 8-06-07 fue turnado a este Juzgado procedente del Juzgado Decano de los de esta ciudad, escrito interponiendo recurso contencioso-administrativo contra la resolución arriba indicada. Mediante proveído de fecha 28-06-07, se tuvo por interpuesto dicho recurso y se reclamó el expediente administrativo a la Administración demandada. Recibido con fecha 16-07-07, se dio traslado a la demandante que con fecha 18-09-07 presentó demanda.

Mediante resolución de 19-09-07 se tuvo por evacuado el trámite y se dio traslado a la defensa de la Administración para que contestase la demanda, evacuando dicho trámite mediante escrito presentado a 23-12-07. Mediante Auto de fecha 24-10-07 se fijó la cuantía del presente procedimiento y se declaró concluso para Sentencia.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- Se impugna en este recurso contencioso administrativo la resolución del Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 19/09/2006 por la que se aprueba de forma definitiva la relación de propietarios, bienes y derechos afectados por expropiación para la ejecución del proyecto de "Enlace en la carretera N-232 para acceso a Sobradriel N-232 de Vinaroz a Vitoria y Santander pk. 256.182. El motivo que aduce la parte en su escrito de demanda rector del procedimiento consiste en que se infringió el art. 3 de la Ley de Expropiación Forzosa, por cuanto la entidad demandante es la titular registral de dos fincas con referencias catastrales ... y ..., polígono 176, que forman parte de una mayor, la registral nº ..., inscrita en el Registro de la Propiedad nº 12 de Zaragoza, al Tomo..., Libro..., Folio... Señalaba que había adquirido la finca mediante escritura pública de fecha 1/06/2006, que la adquisición se había inscrito en el Registro de la Propiedad con fecha 17/07/2006, siendo que la relación provisional se había aprobado con fecha 6/06/2006. Decía que en dicha relación: provisional tampoco figuraba como titular quien le había vendido la finca, a pesar de que la Sra. M.Y. figuraba como titular registral desde 30/12/1996.

Examinado el expediente administrativo se comprueba que fue el Ayuntamiento de Sobradriel, con fecha 30/05/2006, como beneficiario de la expropiación, el que propuso que el Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza iniciase

expediente de expropiación de la parcelas sitas en el término municipal de Zaragoza Polígono..., señaladas con los números..., identificando a sus respectivos titulares como D. R.T.M.; D. D.F.B. y D. S.G.O. El Consejo de la Gerencia Municipal de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza, con fecha 6/06/2006 aprobó inicialmente la relación de propietarios, bienes y derechos, señalando como propietarios de las fincas a expropiar a los que le había indicado el Ayuntamiento de Sobradiel. Dicho acuerdo se publicó en el BOP Zaragoza de 13/07/2006. Aprobándose de forma definitiva con fecha 15/09/2006, publicado en el BOP Zaragoza de 6/10/2006. Como ya se ha dicho, al menos desde 1996 la titular registral de dos de las fincas a expropiar era la Sra. M.Y., sin que fuese considerada la misma como propietaria de las fincas, y la sociedad demandante, era titular registral desde al menos 17/07/2006, sin que el expediente se entendiera con ninguno de los dos titulares sucesivos según el Registro de la Propiedad.

En primer lugar es preciso afirmar que el propietario de la finca ha sido y es perfectamente conocido, con su derecho inscrito en el Registro de la Propiedad y sin que la Administración demandada haya ofrecido en este procedimiento un solo dato donde asentar su improcedente conclusión en sentido opuesto, siendo al respecto insuficiente la referencia a que el dato erróneo procedía del Ayuntamiento de Sobradiel, pues aun siendo esto así, no puede excusar el incumplimiento del deber que le impone el art. 3.2 de la L.E.F. como autoridad expropiante que es. No cabe otra explicación a lo sucedido que el simple descuido u omisión en la tramitación del expediente. Lo dicho lleva a entender que se ha vulnerado la garantía esencial de la expropiación forzosa que es la sumisión de la misma a lo dispuesto en las Leyes con el fin de asegurar el reconocimiento del derecho a la propiedad privada y ello según consta en el art. 33. de la C.E. Por su parte el art. 3 de la Ley de Expropiación Forzosa obliga a «entender» las actuaciones con los propietarios y se presumen que éstos son los que constan en los registros públicos y la obligación de notificación personal consta entre otras muchas en el art. 21 de igual norma, sin que pueda admitirse que estos trámites se cumplieron con las publicaciones en periódicos oficiales, pues entenderlo así supone imponer al ciudadano una obligación de, con el fin de preservar sus propiedades o garantizar sus derechos en caso de expropiación, atender a la prensa de cada día o a los Boletines Oficiales. Esto que sería admisible cuando existiera un desconocimiento de la titularidad, lo que como se ha visto no sucede, o si constase la existencia de algún intento para evitar efectos como los que nos ocupan, que no consta se hayan producido.

Así las cosas será de estimar el motivo señalado, sin que pueda estimarse la causa de inadmisibilidad por extemporaneidad en la interposición del recurso aducida por la defensa consistorial, pues ya se ha dicho que a pesar de constar que la demandante era la propietaria de la finca según los registros públicos, nada se le notificó, por lo que mal puede comenzar a correr el plazo de interposición cuando no se le ha notificado la actuación impugnada, ni tampoco ha realizado actos de los que pudiera desprenderse que conocía el sentido de la actuación administrativa. Tampoco puede apreciarse la desviación procesal que excepcionó la misma defensa consistorial.

En definitiva, procede la estimación del recurso contencioso administrativo anulando la actuación impugnada y retrotraer el expediente expropiatorio al momento en que debió notificarse su existencia al propietario, siguiendo los trámites procedentes en Derecho.

SEGUNDO.- No se aprecian motivos que justifiquen la imposición de costas, procesales a ninguna de las partes por no apreciarse temeridad o mala fe en sus respectivas posturas en los términos del art. 139 de la LJCA.

Vistos los preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

PRIMERO.- Estimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por U.I., S.L. contra la resolución del Pleno del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 19/09/2006 por la que se aprueba de forma definitiva la relación de propietarios, bienes y derechos afectados por expropiación para la ejecución del proyecto de

Enlace en la carretera N-232 para acceso a Sobradiel, N-232 de Vinaroz a Vitoria y Santander pk. 256.182.

SEGUNDO.- Anular dejando sin efecto la mencionada resolución por ser contraria al ordenamiento jurídico.

TERCERO.- Reconocer como situación jurídica individualizada el derecho de la recurrente a la retroacción del procedimiento al momento en que debió notificarse su existencia al propietario de los bienes a expropiar, siguiendo con los trámites procedentes en Derecho.

CUARTO.- No imponer las costas a ninguna de las partes.

Así por este auto contra el que se puede interponer recurso de apelación dentro de los quince días siguientes a su notificación ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, lo pronuncio, mando y firmo.